

REGLAMENTO (CE) Nº 3347/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante la campaña de comercialización 1994/95, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual:

- al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación,
- menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3300/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas

transitorias en el sector del azúcar como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia⁽²⁾, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 la exacción reguladora reducida, prevista en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para Finlandia será la que se determine, fije y aplique de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 16 *bis* para Portugal;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 19,19 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.